

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación:2023075519-021-000



Fecha: 2023-12-12 18:46 Sec.día1403

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc::249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES
Destinatario::80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023075519-021-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-3240
Demandante : MARIO FERNANDO SANTANA RODRIGUEZ
Demandados : BANCO GNB SUDAMERIS
Anexos :

Encontrándose al Despacho el expediente, conforme a los principios de economía procesal y la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, en aplicación de lo previsto en el artículo 278 (numeral 3º) del Código General del Proceso, que dispone que: **“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...) 3. Cuando se encuentra probada la cosa juzgada (...)”** (destacado fuera del texto original), se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA ANTICIPADA

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

El señor **MARIO FERNANDO SANTANA RODRÍGUEZ** promovió demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero en contra de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, entidad vigilada por esta Superintendencia, mediante la cual reprocha la forma en que la entidad ejecutó el cobro de un crédito de libranza y el descuento periódico de la misma con cargo a su mesada pensional, y en consecuencia solicita el paz y salvo de la obligación así como la indemnización correspondiente por los perjuicios ocasionados.

En su oportunidad, mediante auto del 1 de agosto de 2023, se admitió la demanda, la cual fue notificada a la **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, quien en tiempo contestó la misma formulando sendas excepciones de mérito (derivados 013 a 015).

De la contestación de la demanda, se corrió traslado a la parte actora (derivado 013), quien guardó silencio y mediante auto del 7 de noviembre de 2023 (derivado 019) y en aplicación de lo dispuesto en los artículos

169, 170 y 174 del Código General del Proceso, este Despacho decretó pruebas de oficio siendo incorporadas a derivado 020, las cuales quedaron en traslado de ambos extremos procesales quienes no se pronunciaron, por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, téngase de presente que conforme con los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva “*las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público*”, en ejercicio de la acción que el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, ha denominado Acción de Protección al Consumidor.

Por su parte, tal como se indicó en precedencia, a través del numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, el legislador **ordenó a los jueces dictar sentencia anticipada** cuando se encuentre demostrado en el plenario, entre otros, el fenómeno de la cosa juzgada. En ese orden, con las documentales aportadas por las partes para defender su dicho y las que fuesen incorporadas de oficio, siendo objeto del traslado respectivo, esta Delegatura procede a resolver si nos encontramos frente a un asunto que hizo tránsito a cosa juzgada, bajo el marco normativo que regula dicho fenómeno.

Al efecto, debe este Despacho entonces analizar si se configuran los supuestos de la Cosa Juzgada en los términos que trae el artículo 303 del Código General del Proceso, pues de encontrarse probada, existe una prohibición constitucional de “*conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto*” (Sentencia C-100 del 2019), por lo que no se podría realizar un estudio sobre el fondo del asunto.

A este respecto, el instituto de la cosa juzgada, desarrollo del mandato constitucional según el cual nadie puede «ser juzgado dos veces por el mismo hecho» (artículo 29, Carta Política) y efecto connatural de toda sentencia, se estructura, al tenor del artículo 303 del Código General del Proceso:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. (...).”

Por ende, la normativa en comento exige para que concurra la declaración de dicho fenómeno de cosa juzgada, que se cumplan tres supuestos, a saber; (1) **Identidad de Objeto**. Ambos procesos versan sobre la misma controversia, contrato o asunto; (2) **Identidad de causa**. Se funden las dos demandas en obtener la misma pretensión; y (3) **Identidad de partes**. Existe identidad jurídica de quienes intervienen en ambos procesos.

Sobre lo anterior, la jurisprudencia colombiana ha estimado que “...*los dos primeros elementos constituyen el límite objetivo de la cosa juzgada y responden, respectivamente, a las preguntas acerca de sobre qué se litiga y por qué se litiga, el último elemento constituye el límite subjetivo de la cosa juzgada*” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de enero 18 de 1983 (MP. José María Esguerra Samper).

Al respecto, a voces de la Corte Suprema, “[e]l límite subjetivo se refiere a la identidad jurídica de los sujetos involucrados y su fundamento racional se encuentra en el principio de la relatividad de las sentencias. El límite objetivo lo conforman las otras dos identidades, consistiendo el objeto en ‘el bien corporal o incorporal que se reclama, o sea, las pretensiones o declaraciones que se piden de la justicia’ (CLXXII-21), o en ‘el objeto de la pretensión’ (sentencia No. 200 de 30 de octubre de 2002), y la causa, ‘en el motivo o fundamento del cual una parte

deriva su pretensión deducida en el proceso'. (CSJ SC 139 de 24 jul. 2001, reiterada en SC de 5 jul. 2005, rad. 1999-01493 y SC 18 die. 2009, rad. 2005-00058-01).", (SC 3691-2021).

Anteriores derroteros enfrentados con las pruebas que reposan en el expediente permiten advertir que el señor **MARIO FERNANDO SANTANA RODRIGUEZ** interpuso demanda en ejercicio de la Acción de Protección al Consumidor en contra del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A** ante esta Delegatura, la cual se identificó con el radicado 2022142847 de esta Superintendencia y cursó bajo el expediente No. 2022-3195 pretendiendo, al igual que en el presente proceso, la exoneración del cobro de la obligación y el reconocimiento de daños y perjuicios que alega fueron ocasionados en la gestión de la entidad financiera en el desarrollo de su relación contractual (derivado 020).

Así mismo, se tiene que la entidad financiera allegó junto con su escrito de contestación el acta de la audiencia celebrada el 5 de octubre de 2022 ante esta Delegatura dentro de dicho trámite y en la cual se evidencia que dicha actuación culminó con el desistimiento de las pretensiones por parte del señor **SANTANA RODRIGUEZ**; solicitud de desistimiento que presentara la parte actora de manera libre y voluntaria incluso, ante la explicación que efectuara el Despacho sobre las consecuencias del desistimiento especialmente lo referente a que lo allí discutido hacía tránsito a cosa juzgada y no era posible entonces iniciar nuevamente la misma acción por los mismos hechos; el demandante reiteró su decisión indicando que la hacía bajo el amparo del artículo 314 del Código General del Proceso, tal como se advierte del registro de grabación de dicha diligencia que reposa como adjunto del radicado 2022142847-016-000 (derivado 020 de este expediente).

Sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el artículo 314 del Código General del Proceso al que hizo alusión el actor al momento de presentar su solicitud de desistimiento en audiencia del 5 de octubre de 2022, establece que: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”* (se subraya para destacar).

En esa medida, la norma en cita permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutorio, es decir, de cosa juzgada.

Luego, verifica la Delegatura que este proceso versa sobre el **mismo objeto y la misma causa** del identificado con expediente 2022-3195 y en ambos procesos existe **identidad de partes**, por lo que se configuran los requisitos de que trata el artículo 303 para predicar en este caso la cosa juzgada, dado el desistimiento de las pretensiones efectuado por el demandante en dicha actuación por lo cual, es jurídicamente inviable entrar a dirimir la presente controversia ante el principio de seguridad jurídica que se predica de toda decisión judicial.

En este sentido y considerando que a la parte demandante se le corrió traslado de las excepciones y de las pruebas de oficio, sin que solicitara prueba alguna tendiente a desvirtuar las manifestaciones y pruebas del Banco demandado, habrá de estarse a la prueba documental no discutida que en forma oportuna fue allegada al plenario y, por ende, habrá de dictarse sentencia para dar paso a declarar probada la excepción denominada **“COSA JUZGADA”**, pues cualquier otra manifestación u orden sobre este asunto conforme los elementos aquí expuestos caerían al vacío.

Súmase que como esta excepción resulta suficiente para dirimir el proceso no es dable entrar a analizar las demás defensas propuestas por la pasiva, (inc. 3º art. 282 del CGP.).

No se condenará en costas al no encontrarse causadas ni comprobadas de conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

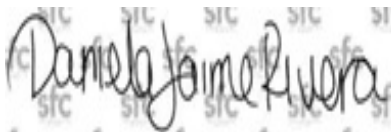
PRIMERO: DECLARAR probada la excepción que la pasiva intituló como “*COSA JUZGADA*” de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DANIELA DEL PILAR JAIME RIVERA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

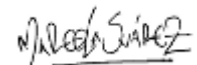
Copia a:

Elaboró:

LAURA VALENTINA PEREZ RUIZ

Revisó y aprobó:

--DANIELA DEL PILAR JAIME RIVERA

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>13 de diciembre de 2023</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>